



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, 14 de diciembre de 2022.

*Sin Necesidad de Firma (precedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Diciembre diecinueve de Dos Mil Veintidós

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00505-00**  
Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Alejandro Hernández Guzmán  
Demandado: Guillermo Andrés García Lozano  
Auto: 2502

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que el endoso realizado sobre el título valor objeto de demanda, no se puede identificar quien lo surte, su calidad; puesto que solo se signa una firma, con un número de identificación, pero nótese que la firma que aparece del girador en el frente parte inferior del título valor no es la misma del endoso, así pues, no se puede constatar en su interior el nombre de la persona quien endosa el título (art. 625, 626, y 684 C.Co.).

Así pues, no se está transmitiendo legítimamente el título, conforme las solemnidades que ritúan la materia para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (**art.654, 656, 661 y 663 C.Co**), derivándose por lo tanto que el apoderado carece de derecho de postulación para instaurar la presente demanda (**art. 73 C.G.P.**).

En armonía con lo anterior, es claro, incluso en términos de ley especial comercial que rige el tema, que, si se va ejecutar un título, debe verificarse claramente la transferencia, según el tenor literal del mismo. Una vez cumplido lo anterior se pueden ejercer todas las acciones pertinentes haciendo uso del derecho incorporado en él, según las normas de circulación establecidas en la Codificación Comercial.

El precedente jurisprudencial y constitucional ha sido pasivo en cuanto considera:

*"El demandante debe aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el Juez debe abstenerse de librar mandamiento ejecutivo cuando no se acompañen con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documentos que constituye el "título ejecutivo".*

Términos en los cuales no se ostenta un título respecto del cual se pueda librar mandamiento de pago, en términos de ley, previniendo el art. 430 del C.G.P., para el efecto, "que se acompañe documento que preste mérito ejecutivo"; y en cuanto al título ejecutivo el art. 422 exige "obligaciones que consten en documento que provenga del deudor, y constituya plena prueba contra él".

Así las cosas, como quiera el título valor no reúne los presupuestos de ley, de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., se denegará el mandamiento de pago solicitado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

En mérito de lo expuesto, el Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago impetrado mediante la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovida por **ALEJANDRO HERNANDEZ GUZMAN** CC. 1.037.598.911 contra **GUILLERMO ANDRES GARCIA LOZANO** CC 14.566.363, en los términos previstos en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la presente previo descargo de su radicación en libros y en el sistema, ante su presentación en forma digital.

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez

\*